



## VISTOS:

El Memorando N° D231-2022-GR.CAJ/GGR, de fecha 14 de febrero de 2022, Oficio N° D66-2022-GR.CAJ/DRAJ, de fecha 14 de febrero de 2022, Informe Legal N° D1-2022-GR.CAJ-DRAJ/PMAM, de fecha 14 de febrero de 2022, Proveído N° D171-2022-GR.CAJ/DRAJ, de fecha 10 de febrero de 2022, Proveído N° D302-2022-GR.CAJ/GGR, de fecha 10 de febrero de 2022, Oficio N° D122-2022-GR.CAJ/GRI, de fecha 09 de febrero de 2022, Oficio N° D248-2022-GR.CAJ-GRI/SGSL, de fecha 09 de febrero de 2022, Informe N° D15-2022-GR.CAJ-GRI-SGSL/FCT, de fecha 09 de febrero de 2022, Informe N° D3-2022-GR.CAJ-GRI/SGE, de fecha 07 de febrero de 2022, Oficio N° D218-2022-GR.CAJ-GRI/SGSL, de fecha 04 de febrero de 2022, Memorando N° D158-2022-GR.CAJ/GGR, de fecha 02 de febrero de 2022, Informe N° D2-2022-GR.CAJ/CS-LP-05-2021-PC, de fecha 02 de febrero de 2022, Memorando N° D126-2022-GR.CAJ/GGR, de fecha 28 de enero de 2022, Oficio N° D45-2022-GR.CAJ/DRAJ, de fecha 27 de enero de 2022, Proveído N° D86-2022-GR.CAJ/GGR, de fecha 14 de enero de 2022, Informe N° D1-2022-GR.CAJ/CS-LP-05-2021-PC, de fecha 14 de enero de 2022; y,

## CONSIDERANDO:

Que, mediante **Resolución Ejecutiva Regional N° D000367-2021-GR.CAJ/GR**, de fecha 28 de octubre de 2021, modificada con **Resolución Ejecutiva Regional N° D39-2022-GR.CAJ-GR-DRAJ**, de fecha 11 de febrero de 2022, se delegó la facultad de Declarar la Nulidad del Procedimiento de Selección, en caso el pliego de absoluciones de consultas y observaciones e Integración de bases, incurra en algunos de los supuestos previstos en el numeral 44.2 de la Ley de Contrataciones del Estado. De conformidad a lo establecido en el numeral 72.7 del artículo 72 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado; en tal sentido y bajo este marco normativo, se constituye en la instancia competente para emitir el acto resolutorio correspondiente;

Que, con fecha 17 de noviembre de 2021, se convocó el **Procedimiento de Selección de la Licitación Pública N° 005-2021-GR.CAJ - Primera Convocatoria**, cuyo objeto de contratación es la Ejecución de la Obra: **"Mejoramiento y Ampliación del Servicio Educativo Escolarizado de nivel secundario de la I.E. San Isidro en el distrito de Yonan, I.E. Gran Guzmango Cápac en el distrito de Chilete, provincia de Contumazá – Región Cajamarca"**;

Que, mediante **Informe N° D1-2022-GR.CAJ/CS-LP-05-2021-PC**, de fecha 14 de enero de 2022, la Presidente del Comité de Selección Licitación Pública N° 005-2021-GR.CAJ - Primera Convocatoria, concluye y recomienda lo siguiente:

### *III. Conclusiones*

3.1. *En base a lo descrito en el numeral precedente se concluye que por existir observaciones y cuestionamientos, durante la etapa del procedimiento de selección de la Licitación Pública N° 005-2021-GR.CAJ – Primera Convocatoria, éste comité de selección de manera unánime determina no proseguir con éste procedimiento de selección, debido a que existiría hechos que no permitirán realizar una evaluación de las ofertas de manera concreta, por lo tanto informamos para que su despacho evalúe el informe e indique o determine las acciones administrativas a implementar.*

### *IV. Recomendaciones*

4.1. *Se recomienda que se evalúe el pliego de absoluciones de consultas y observaciones que ha realizado la Gerencia Regional de Infraestructura (OFICIO N° D001690-2021-GRC-SGSL) en calidad de área usuaria y se aclare o precise al respecto. 4.2. Se recomienda evaluar o determinar si el Expediente Técnico del presente procedimiento de selección, ha sufrido modificaciones, de ser el caso se sugiere que se uniformice tanto para la el procedimiento de la Obra así como para la supervisión dela obra. 4.3. Se recomienda que en mérito a lo establecido en el 44.2 del artículo 446 del TUO de la Ley de Contrataciones del Estado, así como también a lo establecido en el literal e)7 del numeral 128.1 del artículo 128 del reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado; y en base a la evaluación pertinente y de creerlo por conveniente se declare la nulidad del procedimiento de selección Licitación Pública N° 005-2021-GR.CAJ – Primera Convocatoria y se retrotraiga hasta la etapa donde se determine los vicios antes mencionados en el presente informe.";*



Que, con **Proveído N° D86-2022-GR.CAJ/GGR**, de fecha 14 de enero de 2022, el Gerente General Regional, remite el expediente a la Dirección Regional de Asesoría Jurídica, a fin de que se emita informe legal y acto administrativo de corresponder;

Que, con **Oficio N° D45-2022-GR.CAJ/DRAJ**, de fecha 27 de enero de 2022, la Dirección Regional de Asesoría Jurídica, devuelve el expediente, precisando entre otros aspectos, lo siguiente: "...por tanto, todas las medidas y decisiones adoptadas durante el desarrollo del procedimiento de selección en relación con los aspectos técnicos de las ofertas, entre otros aspectos, le corresponden, únicamente, al comité de selección, resultando contradictorio que el Comité de Selección, requiere a la Gerencia General Regional le indique o determine las acciones a implementar; puesto que, no resultaría autónomo que las decisiones adoptadas por el Comité de Selección estén supeditadas a las decisiones o pronunciamiento de la Alta Dirección.";

Que, mediante **Memorando N° D126-2022-GR.CAJ/GGR**, de fecha 28 de enero de 2022, el Gerente General Regional, devuelve el expediente al Comité de Selección, en atención a las precisiones planteadas por la Dirección Regional de Asesoría Jurídica;

Que, mediante **Informe N° D2-2022-GR.CAJ/CS-LP-05-2021-PC**, de fecha 02 de febrero de 2022, la Presidente del Comité de Selección de la Licitación Pública N° 005-2021-GR.CAJ - Primera Convocatoria, concluye y recomienda lo siguiente:

#### III. Conclusiones

3.1. En base a lo descrito en el numeral precedente se concluye que por existir observaciones y cuestionamientos, durante la etapa del procedimiento de selección de la Licitación Pública N° 005-2021-GR.CAJ – Primera Convocatoria, éste comité de selección de manera unánime determina no proseguir con éste procedimiento de selección, debido a que existiría hechos que no permitirán realizar una evaluación de las ofertas de manera concreta, por lo tanto informamos para que su despacho realice las acciones administrativas correspondientes, para que se supere las observaciones advertidas.

3.2. Como área usuaria tienen conocimiento que el desagregado de gastos de Supervisión y Liquidación de Obra tiene un error referente al plazo de ejecución de la supervisión de obra, según lo manifestado por el consultor Edwar Julcamoro Asencio en la Carta N° 063-ESJA-2021 y ante este error Uds. solicitaron la Nulidad de Oficio del Concurso Público N. 0025-2021-GR-CAJ-PRIMERA CONVOCATORIA, para la contratación del servicio de consultoría de obra para la supervisión de la obra: "Mejoramiento y Ampliación del Servicio Educativo Escolarizado de Nivel Secundario de la I.E. San Isidro en el distrito de Yonán, I.E. Gran Guzmango Cápac en el distrito de Chilete, Provincia de Contumazá - Región Cajamarca"; el mismo que fue declarado NULO mediante Resolución de Gerencia General Regional No. D00351-2021-GRC, fecha 17.12.2021; el desagregado de gastos de supervisión y liquidación de obra errado se publicó conjuntamente con las bases en le SEACE; y al no ser modificado este archivo se estaría transgrediendo del Principio de Transparencia y Publicidad establecido en el numeral 2, del TUO de la Ley No.30225 y que si se continúa con el procedimiento de selección L. P No. 005-2021-GR,CAJ-PRIMERA CONVOCATORIA, conllevaría a DECLARACION DE NULIDAD y con consecuentemente responsabilidad civil, administrativa y/o penal para quienes resulten responsables.

#### IV. Recomendaciones

4.1. Se recomienda que se evalué el pliego de absolución de consultas y observaciones que ha realizado la Gerencia Regional de Infraestructura (OFICIO N° D001690-2021-GRC-SGSL) en calidad de área usuaria y se aclare o precise al respecto y de determinarse algún vicio se retrotraiga hasta esa etapa.

4.2. Se recomienda, se evalué el Expediente Técnico de obra del presente procedimiento de selección, que ha sufrido modificaciones a consecuencia del error en el desagregado de gastos de Supervisión y Liquidación de Obra manifestado por el consultor, y se uniformice tanto para el procedimiento de la ejecución de la Obra, así como para la supervisión de la obra.

4.3. Se recomienda que en mérito a lo establecido en el 44.2 del artículo 444 del TUO de la Ley de Contrataciones del Estado, así como también a lo establecido en el literal e)5 del numeral 128.1 del artículo 128 del reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado; y en base a la evaluación pertinente y de creerlo por conveniente se declare la nulidad del procedimiento de selección Licitación Pública N° 005-2021-GR.CAJ – Primera Convocatoria y se retrotraiga hasta la etapa donde se determine los vicios antes mencionados en el presente informe; por transgresión del Principio de Transparencia y Publicidad establecido en el numeral 2, del TUO de la Ley No.30225.

4.4. Se recomienda que como área usuaria elabore el Informe Técnico y lo remitida a Gerencia General Regional por ser quien aprobó el Expediente de Contratación.";

Que, en atención a lo manifestado por el Comité de Selección, se remite el expediente a las diferentes áreas intervinientes, a fin de que emitan pronunciamiento, advirtiéndose que el Sub Gerente de Estudios, emite el **Informe N° D3-2022-GR.CAJ-GRI/SGE**, de fecha 07 de febrero de 2022, en el cual concluye:

#### "II. ANÁLISIS

a) Respecto a la primera advertencia: referente a la absolución de la Observación N°06, esta Sub Gerencia remitió la absolución al Área Usuaría con OFICIO N°D000710-2021-SGE, el cual se absuelve indicando lo siguiente:

(...)

OPINION: Como es de verse la absolución remitida por esta Sub Gerencia al Área Usuaría, es motivada dado a que explica técnicamente porque es que se consideró un (01) más la participación del residente en el desagregado de gastos generales, tal como lo precisa la DIRECTIVA N° 009-2019-OSCE/CD; por lo que considerando que el comité de selección al respecto solamente indica lo siguiente: "...no habría absuelto la observación de manera motivada tal como establece el numeral 72.4 del artículo 72 del Reglamento, ni tampoco realizó un análisis técnico a la absolución...", mas no precisa por que la absolución no sería motivada ni tampoco sustenta su observación sobre la falta de análisis técnico en la absolución y teniendo en cuenta que el Numeral 44.2 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado prevé que "...tratándose de los procedimientos de selección para la contratación de ejecución de obras,..., de los tres (03) miembros que forman parte del comité de selección, por lo menos, dos (2) cuentan con conocimiento técnico en el objeto de la contratación..." (Resaltado y subrayado es nuestro); en ese sentido según lo indicado anteriormente a opinión del suscrito, la observación hecha por el comité de selección carecería de fundamento técnico y normativo.

c) Respecto a la tercera advertencia: referente al posible indicio de modificación del expediente técnico, al respecto se indica lo siguiente:

(...)

OPINION: Como es de verse existió error material en el desagregado de los gastos de supervisión y liquidación, el cual fue corregido producto de la absolución de consultas del Concurso Público N°025-2021-GR-CAJ-PRIMERA CONVOCATORIA, mismo que no afectó al valor referencial o presupuesto de obra de la LICITACIÓN PÚBLICA 005-2021-GR.CAJ - PRIMERA CONVOCATORIA.

#### III. CONCLUSIONES

Respecto a primera advertencia se concluye que esta Sub Gerencia habría absuelto la Observación N°06 de manera motiva y con sustento técnico y respecto a la tercera advertencia se indica que producto de una consulta Concurso Público N°025-2021-GR-CAJ-PRIMERA, se corrigió el error material en el desagregado de gastos de supervisión y liquidación, el cual no modifica el Valor Referencial o Presupuesto de Obra de la LICITACIÓN PÚBLICA 005-2021- GR.CAJ - PRIMERA CONVOCATORIA.;

Que, asimismo, con Informe N° D15-2022-GR.CAJ-GRI-SGSL/FCT, de fecha 09 de febrero de 2022, el Contador Fernando Casanova Tanta, profesional adscrito a la Sub Gerencia de Supervisión y Liquidaciones, señala respecto de la segunda advertencia realizada por el Comité de Selección, lo siguiente:

"...2.1.1. Segunda advertencia: Respecto a la absolución de la Consulta N° 18 y de la Observación N° 48, remitidas a éste comité en la fecha 09/12/2021, mediante el OFICIO N° D001690-2021- GRC- SGSL – observaciones elevadas al OSCE.

2.1.1.1. La Gerencia Regional de Infraestructura, en calidad de área usuaria, a través de la Sub Gerencia de Supervisión y Liquidaciones, en fecha 09/12/2021, alcanza el pliego absolutorio de consultas y observaciones del procedimiento de selección Licitación Pública N° 005- 2021-GR.CAJ-Primera Convocatoria; éste comité da cuenta que éstas absoluciones han sido materia de elevación al OSCE, debido a que ha surgido cuestionamientos al pliego de absolución de consultas y observaciones, por parte de unos de los participantes AFLE CONSTRUCTORA SAC, con RUC: 20601953545, en específico a dos (2) consultas/observaciones, que a continuación se describe:

RESPUESTA: Como responsable de formular requerimiento y haber participado en absolución de consulta 18 y observación 48 no se acogió respondiendo genéricamente con artículo 148 del DS 344-2018-EF, sin vulnerar la ley y reglamento de contrataciones, sin embargo, es oportuno reconocer que no se precisó la respuesta a las cooperativas de nivel 2 y nivel 3 con categoría de riesgo B o superior materia de la consulta. Hecho que debe ser corregido en la ETAPA DE ABSOLUCIÓN DE CONSULTAS. Recién tuvimos conocimiento de estas observaciones el 14 de enero y 02 de febrero del presente año y recién hoy nos agenciamos de la CARTA N° 05-2021/AFLE. Empresa que cuestionó la Consulta 18 y Observación 48 del presente proceso de selección.

RECOMENDACIÓN: En mérito al informe D3-2022-GR.CAJ-GRI/SGE del Ing. Milton Chacha Tanta y del Análisis Advertencias del Comité de Selección el proceso debe ser retrotraído a la etapa de Absolución de consultas.;

Que, con Oficio N° D248-2022-GR.CAJ-GRI/SGSL, de fecha 09 de febrero de 2022, el Sub Gerente de Supervisión y Liquidaciones, alcanza al Gerente Regional de Infraestructura, el informe técnico acotado en el numeral anterior, señalando: "...que a través de su despacho se informe a la Gerencia General a fin de que se emita la Resolución que permita retrotraer el proceso antes indicado a la etapa de absolución de consultas y observaciones..."; documento que es remitido a Gerencia General, mediante el Oficio N° D122-2022-GR.CAJ/GRI, de fecha 09 de febrero de 2022. El cual a su vez, mediante Proveído N° D302-2022-GR.CAJ/GGR, de fecha 10 de febrero de 2022, es remitido a la Dirección Regional de Asesoría Jurídica;

Que, con Proveído N° D171-2022-GR.CAJ/DRAJ, de fecha 10 de febrero de 2022, el Director de la Dirección Regional de Asesoría Jurídica, solicita realizar la siguiente acción "REVISIÓN, EVALUACIÓN E INFORME LEGAL";



Que, mediante **Informe Legal N° D1-2022-GR.CAJ-DRAJ/PMAM**, de fecha 14 de febrero de 2022, la abogada Patricia Aguilar Medina, profesional adscrita a la Dirección Regional de Asesoría Jurídica, emite informe respecto de la solicitud de nulidad de oficio del procedimiento de selección – Licitación Pública N° 005-2021-GR.CAJ – Primera Convocatoria, señalando lo siguiente:

**V. CONCLUSIONES:**

1. La Dirección Regional de Asesoría Jurídica es el órgano encargado de brindar asesoramiento jurídico del Gobierno Regional a fin de enmarcar las acciones administrativas dentro de los cauces legales, **no siendo competente para implementar acciones operativas o de ejecución dado que dichas funciones se encuentran asignadas discrecionalmente a los diferentes órganos de línea de este Gobierno Regional.**
2. De los informes emitidos se aprecia que, el procedimiento de selección - Licitación Pública N° 005-2021- GR.CAJ - Primera Convocatoria, tiene algunas observaciones, tal como lo señaló el Comité de Selección de dicho procedimiento en su **Informe N° D2-2022-GR.CAJ/CS-LP-05-2021-PC**, y lo que fue corroborado por el área usuaria (Sub Gerencia de Supervisión y Liquidaciones) mediante **Informe N° D15-2022-GR.CAJ-GRI-SGSL/FCT**.
3. En consecuencia, conforme lo manifestado por el área usuaria y el comité de selección, se ha vulnerado lo establecido en el numeral 72.4 del artículo 72 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado; y en tal sentido, se verifica la contravención a la normatividad en materia de contrataciones del estado; siendo así, se tiene que, nos encontramos bajo los presupuestos de nulidad, establecidos en el TUO de la Ley de Contrataciones del Estado – Ley N° 30225 y sus modificatorias, específicamente en el artículo 44°, el cual regula sobre la **"Declaratoria de nulidad, señalando en el numeral 44.1 "El Tribunal de Contrataciones del Estado, en los casos que conozca, declara nulos los actos expedidos, cuando hayan sido dictados por órgano incompetente, contravengan las normas legales, contengan un imposible jurídico o prescindan de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la normativa aplicable, debiendo expresar en la resolución que expida, la etapa a la que se retrotrae el procedimiento de selección o el procedimiento para implementar o extender la vigencia de los Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco; el numeral 44.2 precisa "El Titular de la Entidad declara de oficio la nulidad de los actos del procedimiento de selección, por las mismas causales previstas en el párrafo anterior, solo hasta antes del perfeccionamiento del contrato (...)"**. Asimismo, el numeral 44.3 señala **"La nulidad del procedimiento y del contrato ocasiona la obligación de la Entidad de efectuar el deslinde de responsabilidades a que hubiere lugar"** (letra negrita y subrayada es agregada). Debiéndose declarar la nulidad de oficio del procedimiento de selección Licitación Pública N° 005-2021-GR.CAJ – Primera Convocatoria.
4. De lo manifestado, se tiene que, la nulidad constituye una herramienta que permite al Titular de la Entidad, o a quien se le haya delegado tal facultad, sanear el procedimiento de selección de cualquier irregularidad y/o de actos contrarios a sus disposiciones que pudiera dificultar la contratación, permitiéndole revertir dicha situación, de modo que se logre un procedimiento transparente y con todas las garantías previstas en la normativa de contrataciones.
5. En el caso en análisis el procedimiento de selección se retrotraerá hasta la etapa de absolución de consultas, de acuerdo a lo señalado por el área usuaria.

**VI. RECOMENDACIONES:**

1. Se recomienda que, cuando se retrotraiga el presente procedimiento de selección, se verifique si existe otras situaciones, que impliquen algún vicio que pueda generar nulidades futuras del procedimiento, ello a fin de evitar cualquier perjuicio a la entidad.
2. Se recomienda, en atención al dispositivo legal, debe comunicarse al área competente, a fin de que adopten las medidas necesarias, para el deslinde de responsabilidades, por la declaración de nulidad.
3. Se recomienda la revisión y análisis del presente informe el mismo que de contar con su conformidad legal, se sugiere continuar con su trámite respectivo.;

Que, con **Oficio N° D66-2022-GR.CAJ/DRAJ**, de fecha 14 de febrero de 2022, el Director Regional de Asesoría Jurídica, remite ante el Gerente General Regional, el Informe Legal N° D1-2022-GR.CAJ-DRAJ/PMAM, indicando que ha sido revisado y hace suyas las conclusiones y recomendaciones, dando conformidad al mismo, para efectos que continúe su trámite;

Que, con **Memorando N° D231-2022-GR.CAJ/GGR**, de fecha 14 de febrero de 2022, el Gerente General Regional, solicita al Director Regional de Asesoría Jurídica, proyecte y vise resolución que declara la nulidad del procedimiento de selección - Licitación Pública N° 005-2021- GR.CAJ - Primera Convocatoria;

Que, el artículo 9° del TUO de la Ley N° 30025 – Ley de Contrataciones del Estado, regula sobre las responsabilidades esenciales, estableciendo en el primer párrafo del numeral 9.1 de dicho artículo: **"Los funcionarios y servidores que intervienen en los procesos de contratación por o a nombre de la Entidad, con independencia del régimen jurídico que los vincule a esta,**



son responsables, en el ámbito de las actuaciones que realicen, de organizar, elaborar la documentación y conducir el proceso de contratación, así como la ejecución del contrato y su conclusión, de manera eficiente, bajo el enfoque de gestión por resultados, a través del cumplimiento de las normas aplicables y de los fines públicos de cada contrato, conforme a los principios establecidos en el artículo 2°;

Que, las disposiciones aplicables a la Licitación Pública, se encuentran reguladas a partir del artículo 70° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 344-2018-EF y sus modificatorias;

Que, de las observaciones realizadas por el Comité de Selección, se advierte que las mismas, se encuentran relacionadas con la etapa de "consultas y observaciones", la cual está regulada en el artículo 72 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, precisándose en el numeral 72.4 "La absolutorio se realiza de manera motivada mediante pliego absolutorio de consultas y observaciones que se elabora conforme a lo que establece el OSCE; en el caso de las observaciones se indica si estas se acogen, se acogen parcialmente o no se acogen", asimismo, el numeral 72.7 establece: "En caso el pliego de absolutorio de consultas y observaciones e integración de bases incurra en alguno de los supuestos previstos en el numeral 44.2 del artículo 44 de la Ley, corresponde al Titular de la Entidad declarar la nulidad de este acto. Esta facultad es delegable.";

Que, Es el caso que, de los informes emitidos se aprecia que, el procedimiento de selección - Licitación Pública N° 005-2021- GR.CAJ - Primera Convocatoria, tiene algunas observaciones, tal como lo señaló el Comité de Selección de dicho procedimiento en su Informe N° D2-2022-GR.CAJ/CS-LP-05-2021-PC, y lo que fue corroborado por el área usuaria (Sub Gerencia de Supervisión y Liquidaciones) mediante Informe N° D15-2022-GR.CAJ-GRI-SGSL/FCT; específicamente, respecto de lo señalado textualmente en el Informe N° D2-2022-GR.CAJ/CS-LP-05-2021-PC del comité de selección:

**"2.1.2. Segunda advertencia: Respecto a la absolutorio de la Consulta N° 18 y de la Observación N° 48, remitidas a éste comité en la fecha 09/12/2021, mediante el OFICIO N° D001690-2021-GRCSGSL – observaciones elevadas al OSCE.**

2.1.2.1. La Gerencia Regional de Infraestructura, en calidad de área usuaria, a través de la Sub Gerencia de Supervisión y Liquidaciones, en fecha 09/12/2021, alcanza el pliego absolutorio de consultas y observaciones del procedimiento de selección Licitación Pública N° 005- 2021-GR.CAJ-Primera Convocatoria; éste comité da cuenta que éstas absoluciones han sido materia de elevación al OSCE, debido a que ha surgido cuestionamientos al pliego de absolutorio de consultas y observaciones, por parte de unos de los participantes AFLE CONSTRUCTORA SAC, con RUC: 20601953545, en específico a dos (2) consultas/observaciones, que a continuación se describe:

**a) Consulta N° 18:** Se solicita al comité CONFIRMAR que se aceptará la acreditación de la solvencia económica con carta de líneas de crédito emitidas por COOPERATIVAS DE AHORRO YCRÉDITO EN EL PERÚ (COOPAC) Nivel 2 y 3, Conforme a lo señalado y establecido en el marco normativo, las cuales se encuentran bajo supervisión directa de la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones (SBS) y ratificado en Resolución N° 0123-2021-TCE-S2 del Tribunal de Contrataciones con el Estado.

**Absolutorio por parte del área usuaria:** El Área usuaria, aclara y que según que según artículo 148 del DS 344-2018-EF, modificado por DS N° 162-2021-EF y dice la norma: "Artículo 148. Tipos de Garantía: Los postores y/o contratistas presentan como garantías, cartas fianza o pólizas de caución emitidas por entidades bajo la supervisión de la Superintendencia de Banca, Seguros y AFP que cuenten con clasificación de riesgo B o superior".

**b) Observación N° 48:** SE SOLICITA AL COMITÉ DE SELECCIÓN CONFIRMAR DE MANERA CLARA Y EXPLÍCITA QUE SE ACEPTARÁ PARA LA ACREDITACIÓN DEL REQUISITO SOLVENCIA ECONÓMICA LAS CARTAS DE LÍNEAS DE CRÉDITO EMITIDAS POR COOPERATIVAS DE AHORRO Y CRÉDITO EN EL PERÚ (COOPAC) PERO DE NIVEL 2 Y 3, CONFORME A LO SEÑALADO Y ESTABLECIDO EN EL MARCO NORMATIVO RESPECTIVO, LAS CUALES SE ENCUENTRAN BAJO LA SUPERVISIÓN DIRECTA DE LA SUPERINTENDENCIA DE BANCA, SEGUROS Y ADMINISTRADORAS PRIVADAS DE FONDOS DE PENSIONES (SBS) Y RATIFICADO EN RESOLUCIÓN N° 0123-2021TCE-S2 DEL TRIBUNAL DE CONTRATACIONES CON EL ESTADO

**Absolutorio por parte del área usuaria:** "El Área usuaria, aclara y que según que según artículo 148 del DS 344-2018-EF, modificado por DS N° 162-2021-EF y dice la norma:" Artículo 148. Tipos de Garantía: Los postores y/o contratistas presentan como garantías, cartas fianza o pólizas de caución emitidas por entidades bajo la supervisión de la Superintendencia de Banca, Seguros y AFP que cuenten con clasificación de riesgo B o superior"



2.1.2.2. En mérito a lo establecido en el numeral 72.8 del artículo 72, del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, en la fecha 17/12/2021, mediante la CARTA N° 01-2021-GRCCS/LP-05-2021-GR.CAJ. éste comité de selección, remite al OSCE la elevación de observaciones, hechas por el participante AFLE CONSTRUCTORA SAC, con RUC: 20601953545, mediante la CARTA N° 05-2021/AFLE, quien ha realizado cuestionamientos al pliego de absolución de consultas y observaciones descritas en los párrafos anteriores.

2.1.2.3. En la fecha 30/12/2021, mediante OFICIO No. D008465-2021-OSCE-DGR, suscrita por Ana María Gutiérrez Cabani - Directora de Gestión de Riesgos del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado - OSCE, publica en el SEACE, el documento que en su párrafo antepenúltimo concluye lo siguiente:

"(...), se concluye que la solicitud de elevación, fue presentada -por el recurrente- fuera del plazo establecido correspondiente (máximo el día 14 de diciembre de 2021)."

Así mismo, el Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado - OSCE, en éste mismo documento en su párrafo penúltimo indica lo siguiente:

"En ese sentido, considerando que no se ha cumplido con lo dispuesto en el literal b) del numeral 6.3 de la Directiva N° 009-2019-OSCE/CD, este Organismo Técnico Especializado se sustrae de la obligación de emitir pronunciamiento y realizar la integración definitiva de las Bases."

Como se puede apreciar el Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado - OSCE, se sustrae de emitir pronunciamiento, respecto al cuestionamiento hecho por el participante AFLE CONSTRUCTORA SAC, hecho que no exige o limita a éste comité reevaluar el cuestionamiento del participante, y al realizar la evaluación sobre este tema, se da cuenta que al no haber un pronunciamiento claro sobre éste cuestionamiento, en la etapa de evaluación de ofertas, si alguno de los postores presentaría un documento que se ajuste al escenario de la observación, no vamos a poder determinar si se considera o no se considera dicho documento, puesto que la absolución no aclaró correspondientemente.

Así, mismo podemos indicar que el área usuaria en forma equivocada absuelve la consulta observación amparándose en el artículo 148 del reglamento, que establece:

"Artículo 148. Tipos de garantía

Los documentos del procedimiento de selección establecen el tipo de garantía que corresponde sea otorgada por el postor y/o contratista, pudiendo ser carta fianza y/o póliza de caución emitidas por entidades bajo la supervisión de la Superintendencia de Banca, Seguros y AFP que cuenten con clasificación de riesgo B o superior."

Al respecto, Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado - OSCE, ha emitido el siguiente PRONUNCIAMIENTO N° 1345-2019/OSCE-DGR:

"Asimismo, la Opinión N° 043-2019/DTN, la Dirección Técnico Normativa ha indicado, entre otros, lo siguiente: "(...) para la etapa de calificación de ofertas de los procedimientos de selección de licitaciones públicas convocadas para contratar la ejecución de obras, las Entidades pueden establecer como requisito de calificación la evaluación de la solvencia económica, estableciendo en las Bases el requisito para su medición, pudiendo solicitar su acreditación mediante la presentación de línea (s) de crédito o del récord crediticio, entre otros.

Así, en la etapa de calificación la Entidad puede evaluar, entre otros aspectos, la solvencia económica de los postores, a fin de determinar cuál de ellos cuenta con las capacidades necesarias para cumplir con el objeto de la contratación correspondiente a la ejecución de determinada obra".

Ahora bien, en el presente caso, se advierte que la Entidad, en el literal C) "Solvencia económica" del numeral 3.2 de los requisitos de calificación del Capítulo III de la Sección Específica de las Bases de la convocatoria, ha establecido lo siguiente:

#### C SOLVENCIA ECONÓMICA

Requisitos:

El postor debe contar con línea de crédito equivalente a 0.85 veces el valor referencial de la contratación, emitido por una entidad bancaria que se encuentre bajo la supervisión directa de la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones o estar considerara en la última lista de bancos extranjeros de primera categoría que periódicamente publica el Banco Central de Reserva del Perú. El postor debe acreditar una calificación Normal en el Reporte de Deudas de la SBS - Central de Riesgos. El postor debe acreditar un patrimonio neto igual o mayor al 0.50 veces el valor referencial, y tener capital social no menor a 0.25 veces el valor referencial, en caso de consorcios se sumarán los patrimonios y capitales.

Acreditación:



Constancia o certificado de línea de crédito equivalente a 0.85 veces el valor referencial de la contratación, emitido por una entidad bancaria que se encuentre bajo la supervisión directa de la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones o estar considerara en la última lista de bancos extranjeros de primera categoría que periódicamente publica el Banco Central de Reserva del Perú, con una antigüedad no mayor a 30 días calendarios a la fecha de presentación de ofertas, y debe de estar dirigida a la Municipalidad Distrital de Pichigua. En caso de consorcios la línea de crédito puede estar a nombre del consorcio o de cada uno de los consorciados, de manera tal que se acredite 0.85 veces el valor referencial.

Constancia emitida por la Central de Riesgos de la SBS - Reporte de Deudas de la SBS, con una calificación Normal, con una antigüedad no mayor de 15 días calendario a la fecha de presentación de ofertas. En caso de consorcios cada consorciado debe presentarla.

Reporte del DPT anual del año 2018.

En relación con ello, el participante AHREN CONTRATISTAS GENERALES S.A.C., mediante la consulta u observación N° 9, solicitó lo siguiente:

i) Aceptar empresas aseguradoras que se encuentren bajo la supervisión directa de la Superintendencia de Banca, Seguros y AFP, que se encuentren autorizadas para emitir garantías, cualquier entidad financiera que se encuentre bajo la supervisión directa de las SBS y AFP.

Ante lo cual, el comité de selección adoptó la decisión de no acoger la pretensión, bajo el argumento que "Si bien es cierto que las aseguradoras están bajo la supervisión de la SBS; sin embargo, se ha determinado que para garantizar la carta fianza se requiere que sea emitido por una entidad bancaria supervisado por la SBS ya que ellas otorgan créditos y las aseguradoras no. Es más, las aseguradoras con la finalidad de adjudicar las cartas fianza dan constancias o certificados de línea de crédito cuando el postor no tiene el respaldo del mismo, el cual no da garantías a la Entidad. Así mismo las aseguradoras no registran la experiencia y solvencia financiera del postor. La Entidad en su potestad discrecional Con la finalidad de garantizar la solvencia económica de los postores ha determinado que sean empresas bancarias las que emitan la línea de crédito".

Asimismo, mediante la consulta y/u observación N° 21 se solicitó considerar uno de los requisitos consignados (línea de crédito o record crediticio), asimismo, solicitó que se suprima uno de dichos requisitos; ante lo cual, el comité de selección decidió no acoger la solicitada por el participante, ratificando que se estaría requiriendo línea de crédito y no la presentación de record crediticio."

**Sobre el particular, cabe indicar que, acreditar la solvencia mediante la acreditación de financiamiento obtenido en "cartas fianzas" o "pólizas de caución"; no resultaría razonable en la medida que, la finalidad del requisito de calificación "Solvencia Económica" es garantizar que el postor cuente con respaldo económico suficiente para atender sus obligaciones durante la ejecución de la obra, en concordancia con lo establecido en la Opinión N° 058-2018/DTN y que, documentos que respalden la emisión de instrumentos financieros que no otorguen la disponibilidad de crédito; tales como "cartas fianzas" o "pólizas de caución"; no cumplirían la finalidad atribuida al mencionado requisito de calificación.**

Asimismo, mediante Oficio N° 47719-2019-SBS, emitido por la Superintendencia de Banca, Seguros y AFP, se ha indicado que, "(...) las empresas de seguros tienen la prohibición de otorgar créditos de conformidad con el numeral 3 del artículo 325 de la Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros, Ley N° 26702 y sus modificatorias. Dicha prohibición no recae sobre los créditos hipotecarios para vivienda única que las empresas de seguros otorgan a sus propios trabajadores y créditos de hipoteca inversa.

Sin perjuicio de lo descrito, es necesario señalar que conforme al artículo 318 de la citada Ley, las empresas de seguros pueden emitir pólizas de caución y algunas empresas, previa autorización de esta Superintendencia, pueden emitir fianzas por lo que es posible que algunas empresas de seguros hayan ofertado una "línea de, crédito para emitir fianzas y cauciones", lo cual podría generar confusión con las líneas de crédito otorgadas por empresas del sistema financiero (...)."

De lo anterior, se advertiría que, si bien las aseguradoras se encontrarían bajo la supervisión de la Superintendencia de Banca, Seguros y Administrados Privadas de Fondo de Pensiones, éstas no podrían emitir documentos que acrediten la solvencia económica de acuerdo a los lineamientos de las Bases Estándar aplicables al presente procedimiento de selección.

En ese sentido, considerando lo señalado precedentemente y que la pretensión del participante estaría orientada a que, únicamente, se requieran "líneas de crédito" o "record crediticio" pudiendo ser acreditadas mediante la presentación de "cartas fianzas" o "pólizas de caución", este Organismo Técnico Especializado ha decidido NO ACOGER el presente cuestionamiento.



*En tal razón, el área usuaria no ha motivado correctamente la absolución de la consulta y observación planteada por el participante respecto a la acreditación de la solvencia económica; generando de esta manera incertidumbre a los participantes y al comité de selección al momento de calificar las ofertas.”;*

Que respecto de las otras observaciones realizadas por el Comité de Selección, se tiene que la Sub Gerencia de Estudios, mediante **Informe N° D3-2022-GR.CAJ-GRI/SGE**, ha concluido: *“Respecto a primera advertencia se concluye que esta Sub Gerencia habría absuelto la Observación N°06 de manera motiva y con sustento técnico y respecto a la tercera advertencia se indica que producto de una consulta Concurso Público N°025-2021-GR-CAJ-PRIMERA, se corrigió el error material en el desagregado de gastos de supervisión y liquidación, el cual no modifica el Valor Referencial o Presupuesto de Obra de la LICITACIÓN PÚBLICA 005-2021- GR.CAJ - PRIMERA CONVOCATORIA.”;*

Que, en consecuencia, conforme lo manifestado por el área usuaria (Sub Gerencia de Supervisión y Liquidaciones) y el comité de selección, se ha vulnerado lo establecido en el numeral 72.4 del artículo 72 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado; y en tal sentido, se verifica la contravención a la normatividad en materia de contrataciones del estado; siendo así, se tiene que, nos encontramos bajo los presupuestos de nulidad, establecidos en el TUO de la Ley de Contrataciones del Estado – Ley N° 30225 y sus modificatorias, específicamente en el artículo 44°, el cual regula sobre la “Declaratoria de nulidad, señalando en el numeral 44.1 *“El Tribunal de Contrataciones del Estado, en los casos que conozca, declara nulos los actos expedidos, cuando hayan sido dictados por órgano incompetente, contravengan las normas legales, contengan un imposible jurídico o prescindan de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la normativa aplicable, debiendo expresar en la resolución que expida, la etapa a la que se retrotrae el procedimiento de selección o el procedimiento para implementar o extender la vigencia de los Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco; el numeral 44.2 precisa **“El Titular de la Entidad declara de oficio la nulidad de los actos del procedimiento de selección, por las mismas causales previstas en el párrafo anterior, solo hasta antes del perfeccionamiento del contrato (...).”** Asimismo, el numeral 44.3 señala *“La nulidad del procedimiento y del contrato ocasiona la obligación de la Entidad de efectuar el deslinde de responsabilidades a que hubiere lugar”* (letra negrita y subrayada es agregada);*

Que, en atención a lo antes expuesto, se tiene que, la nulidad constituye una herramienta que permite al Titular de la Entidad, o a quien se le haya delegado tal facultad, sanear el procedimiento de selección de cualquier irregularidad y/o de actos contrarios a sus disposiciones que pudiera dificultar la contratación, permitiéndole revertir dicha situación, de modo que se logre un procedimiento transparente y con todas las garantías previstas en la normativa de contrataciones;

Que, corresponde señalar que cuando se advierta el incumplimiento de la normativa de contrataciones del Estado durante la tramitación del procedimiento de selección, el artículo 44 del TUO de la Ley de Contrataciones del Estado, faculta al Titular de la Entidad a declarar la nulidad de oficio de los actos del procedimiento de selección solo hasta antes del perfeccionamiento del contrato, siempre que: (i) hayan sido dictados por órgano incompetente; (ii) contravengan las normas legales; (iii) contengan un imposible jurídico; o (iv) prescindan de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la normativa aplicable. Así, en la Resolución que se expida para declarar la nulidad de oficio debe indicarse la etapa a la que se retrotraerá el procedimiento de selección. En el caso en análisis el procedimiento de selección se retrotraerá hasta la etapa de absolución de consultas, de acuerdo a lo señalado por el área usuaria;

Que, la declaración de nulidad en el marco de un procedimiento de selección no solo determina la inexistencia del acto realizado incumpliendo los requisitos y/o formalidades previstos por la normativa de contrataciones del Estado, sino también la inexistencia de los actos y etapas posteriores a éste;

Que, asimismo, en atención al dispositivo legal aplicable al caso, debe comunicarse al área competente, a fin de que adopten las medidas necesarias, para el deslinde de responsabilidades, por la declaración de nulidad;

Estando a lo antes expuesto, y en uso de las facultades conferidas por la Ley de Bases de la Descentralización - Ley N° 27867; Ley Orgánica de Gobiernos Regionales - Ley N° 27867, y sus modificatorias; Ley N° 30225 – Ley de Contrataciones del Estado y sus modificatorias; Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado con Decreto Supremo N° 344-2018-EF, y sus modificatorias; la Resolución Ejecutiva Regional N° D000367-2021-GR.CAJ/GR



de fecha 28 de octubre de 2021, y su modificatoria mediante Resolución Ejecutiva Regional N° D39-2022-GR.CAJ/GR-DRAJ, de fecha 11 de febrero de 2022; y, con la visación de la **Dirección Regional de Asesoría Jurídica**;

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR**, la Nulidad de Oficio del procedimiento de selección **Licitación Pública N° 005-2021-GR.CAJ - Primera Convocatoria**, cuyo objeto es la contratación de la ejecución de la obra **“Mejoramiento y Ampliación del Servicio Educativo Escolarizado de nivel secundario de la I.E. San Isidro en el distrito de Yonan, I.E. Gran Guzmango Cápac en el distrito de Chilete, provincia de Contumazá – Región Cajamarca”**; debiendo retrotraerse el procedimiento de selección a la Etapa de **Absolución de consultas, observaciones e integración de bases**, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO.- DISPONER**, que se notifique la presente Resolución a los miembros del Comité de Selección, a la Dirección Regional de Administración y Dirección de Abastecimiento, para su publicación en el SEACE, y demás acciones pertinentes.

**ARTÍCULO TERCERO.- REMITIR**, copia de la presente Resolución a la Gerencia General Regional, a fin de que adopten las medidas necesarias por la declaración de nulidad para determinar el deslinde de responsabilidades que hubiere lugar, de acuerdo con el numeral 44.3 del artículo 44 del TUO de la Ley de Contrataciones del Estado.

**ARTÍCULO CUARTO.- DISPONER**, que Secretaria General del Gobierno Regional de Cajamarca, cumpla con notificar la presente resolución a los órganos competentes del Gobierno Regional de Cajamarca, conforme a Ley.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE

**LEONCIO MOREANO ECHEVARRIA**  
Gerente General Regional  
GERENCIA GENERAL REGIONAL